

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105020202100126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.285.582 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se solicita aclarar el hecho XIV y XV, ya que manifiesta la parte actora que fue solicitado ante COLPENSIONES memorial tendiente a causar la anulación del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, y por ende la reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo al revisar los documentos aportados se evidencia que los mismos corresponden a una solicitud de revocatoria directa con el fin de liquidar la pensión de vejez, hechos que presentan disimilitud con el hecho IX, puesto que en el expone el accionante, que ya se había efectuado el traslado nuevamente al régimen de prima media el 31 de agosto de 2011, ordenado mediante Sentencia de Tutela, del Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali del año 2011. Sentencia que no fue aportada en la demanda y es requerida por el Despacho como quiera que es requisito sine qua non para el estudio del presente asunto en cuestión. Lo mismo ocurre con la Pretensión 1 de la demanda, ya que la parte actora solicita la declaración de la nulidad y/o ineficacia del traslado en la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, siendo confuso para el Despacho, pues según los hechos expuestos en la demanda ya se había efectuado dicho traslado. Razón por la cual deberá aclarar, o corregir lo indicado por las razones expuestas en líneas anteriores.
- b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. La demanda debe contener:

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que la parte actora no identifica el nombre del representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., igualmente aporta de manera incompleta el nombre del

representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la demanda, razón por la cual deber ser corregida dicha falencia.

- c. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden se observa que en el presente asunto el hecho CUARTO de la demanda, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.
- d. El Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 4 precisa:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".

En el particular, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aunque fue relacionado no fue aportado en la demanda, debiendo ser subsanada esta falencia allegando la documentación requerida.

- e. Se evidencia que la parte actora aporta "Carta de Porvenir S.A. Aprobación de traslado a COLPENSIONES con fecha del 27 de junio de 2011", y una vez revisada la documental aportada, se tiene que la misma corresponde al mes de julio del mismo año, por lo que deberá corregir dicho ítem. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe

ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **SERGIO PÉREZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.107.040.089, portador de la Tarjeta Profesional N° 306.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En **Estado No. 025** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario